



Decreto de archivo recaído en los Proyectos de Ley 11657/2024-CR y 12087/2025-CR, que proponen modificar diversos artículos del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia.

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA Período Anual de Sesiones 2025-2026 DECRETO DE ARCHIVO 01

La Comisión de Mujer y Familia, de conformidad con los artículos 70¹, párrafo c), 77² y 77-A³ del Reglamento del Congreso de la República:

CONSIDERANDO:

Que, con fecha **17 de junio de 2025**, la Oficialía Mayor del Congreso de la República, en cumplimiento de sus funciones, decretó para estudio y dictamen de la Comisión de Mujer y Familia, como única comisión dictaminadora, el **Proyecto de Ley 11657/2024-CR**, presentado por⁴ el congresista **Edgard Cornelio Reymundo Mercado**, del Grupo Parlamentario *Bloque Democrático Popular*, mediante el cual se *propone fortalecer y transparentar las actividades de las sociedades de beneficencia, precisando su naturaleza jurídica y estableciendo como función de la gerencia general la presentación del informe de rendición de cuentas.*

Que, asimismo, con fecha **14 de agosto de 2025**, fue decretado a esta Comisión el **Proyecto de Ley 12087/2025-CR**, presentado por⁵ el congresista **José Luis Elías Ávalos**, del Grupo Parlamentario *Alianza para el Progreso*, mediante el cual se *propone modificar la denominación del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia.*

¹ Los dictámenes pueden concluir:

c) En la recomendación de no aprobación de la proposición y su envío al archivo o en la inhibición de la Comisión por no tener competencia en la materia de la proposición. **Las proposiciones rechazadas de plano no requieren dictamen y sólo se archivan mediante decreto**, informándose a la Oficialía Mayor. En el acta de la respectiva sesión, debe especificarse las causales que determinan la decisión de la Comisión, tales como la copia de otros proyectos y su incompatibilidad con la Constitución Política, entre otras.

² [...] La Comisión competente califica la admisibilidad de los proyectos de ley, verificando que la proposición cumpla con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso, así como su compatibilidad constitucional, estando facultada para rechazarla de plano y archivarla. El acuerdo de archivamiento o inadmisibilidad es informado a la Oficialía Mayor [...].

³ Artículo 77-A. Sólo se tramita la acumulación de proyectos de ley, de resoluciones legislativas y de resoluciones legislativas del Congreso con otra en trámite **siempre que estos se encuentren en la etapa de estudio en comisión y que el dictamen no hubiera sido aprobado por esta**.

No se pueden acumular los proyectos de ley, de resoluciones legislativas y de resoluciones legislativas del Congreso, **presentados con posterioridad a la fecha en la que se aprobó el dictamen en la comisión dictaminadora**.

Por excepción, se admite la acumulación de proyectos de ley, de resoluciones legislativas y de resoluciones legislativas del Congreso cuando el proyecto, cuya acumulación se solicite, hubiera ingresado a la comisión dictaminadora con fecha anterior a la aprobación del dictamen en la comisión. [...].

⁴ Considerando como coautores a: Susel Ana María Paredes Piqué y Sigrid Tesoro Bazán Narro.

⁵ Considerando como coautores a: Luis Gustavo Cordero Jon Tay; Eduardo Salhuana Cavides; María Grimaneza Acuña Peralta; Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu; Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros; Rosio Torres Salinas y Jorge Luis Flores Ancachi.

Decreto de archivo recaído en los Proyectos de Ley 11657/2024-CR y 12087/2025-CR, que proponen modificar diversos artículos del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia.

Que, además, con fecha **13 de junio de 2025** se aprobó por mayoría el dictamen⁶ favorable recaído en los **Proyectos de Ley 1980/2021-CR, 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR, 5502/2022-CR, 9793/2024-CR, 10597/2024-CR, 10602/2024-CR, 11481/2024-CR y 11537/2024-CR**, con texto sustitutorio, mediante el cual se propone la *Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las **sociedades de beneficencia** y garantizar una gestión eficiente.*

Que, del análisis técnico realizado por la Comisión, se advierte que los **Proyectos de Ley 11657/2024-CR y 12087/2025-CR guardan identidad temática y finalidad jurídica** con el **dictamen favorable** recaído en los Proyectos de Ley 1980/2021-CR, 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR, 5502/2022-CR, 9793/2024-CR, 10597/2024-CR, 10602/2024-CR, 11481/2024-CR y 11537/2024-CR. En la **Tabla 01: Cuadro comparativo de proyectos de ley**, se evidencia que las iniciativas legislativas en evaluación reproducen en contenido, estructura y finalidad las disposiciones ya comprendidas en el dictamen referido.

Que, respecto de los proyectos de ley que **tienen concordancia temática y la misma finalidad jurídica**, estos deberían ser acumulados. Al respecto, el artículo 77-A⁷ del Reglamento del Congreso de la República regula las acumulaciones de las iniciativas legislativas, en los siguientes términos:

Acumulación de proyectos de ley, de resoluciones legislativas presentadas por el Poder Ejecutivo o de resoluciones legislativas del Congreso

*Artículo 77-A. La acumulación de proyectos de ley, de resoluciones legislativas presentadas por el Poder Ejecutivo o de resoluciones legislativas del Congreso **se realiza en las comisiones ordinarias, con otras proposiciones legislativas en trámite siempre que estos se encuentren en la etapa de estudio en comisión y que el dictamen no hubiera sido aprobado por esta.***

No se pueden acumular proyectos de ley, de resoluciones legislativas presentadas por el Poder Ejecutivo o de resoluciones legislativas del Congreso presentados con posterioridad a la fecha en la que se aprobó el dictamen en la comisión dictaminadora.

***Por excepción, durante el debate en el Pleno del Congreso, se admite la acumulación de proyectos de ley, de resoluciones legislativas presentadas por el Poder Ejecutivo o de resoluciones legislativas del Congreso cuando el proyecto cuya acumulación se solicite hubiera ingresado a la comisión dictaminadora con fecha anterior a la aprobación del dictamen en la comisión.** La acumulación se realiza durante el debate en el Pleno del Congreso y a pedido del congresista interesado luego de la sustentación del dictamen y, de ser el caso, hasta antes de la aprobación en primera y*

⁶ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzAxNzU0/pdf>

⁷ Aprobado con Resolución Legislativa 028-2022-2023-CR del Congreso de la República.

Decreto de archivo recaído en los Proyectos de Ley 11657/2024-CR y 12087/2025-CR, que proponen modificar diversos artículos del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia.

segunda votación. En este caso excepcional, el proyecto de ley, de resolución legislativa presentada por el Poder Ejecutivo o de resolución legislativa del Congreso se considera aprobado en la estadística del congresista que solicite la acumulación.

Que, según lo dispuesto por el artículo 77-A del Reglamento del Congreso de la República, los Proyectos de Ley 11657/2024-CR y 12087/2025-CR **al haberse presentado con fecha posterior al pronunciamiento** de la Comisión de Mujer y Familia respecto de los Proyectos de Ley 1980/2021-CR, 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR, 5502/2022-CR, 9793/2024-CR, 10597/2024-CR, 10602/2024-CR, 11481/2024-CR y 11537/2024-CR, **dichas iniciativas legislativas no cumplen con el requisito para su acumulación.**

Que, por las razones expuestas carece de objeto que los **Proyectos de Ley 11657/2024-CR y 12087/2024-CR** sean dictaminados por la Comisión de Mujer y Familia, por lo que se propone aplicar lo dispuesto por los artículos 70, párrafo c), y 77 del Reglamento del Congreso de la República y, en consecuencia:

En la Novena Sesión Ordinaria de la Comisión de Mujer y Familia, realizada el 24 de noviembre de 2025, acordó por **UNANIMIDAD** con los votos a **FAVOR (10)** de los señores congresistas: Camones Soriano, Lady Mercedes (APP); Cerrón Rojas, Waldemar José (PL); Vásquez Vela, Lucinda (JPP-VP-BM); Infantes Castañeda, Mery Eliana (FP); Flores Ruiz, Víctor Seferino (FP)⁸; Jáuregui de Aguayo, Milagros (RP); Limachi Quispe, Nieves Esmeralda (JPP-VP-BM); López Morales, Jeny Luz (FP); Santisteban Suclupe, Magaly (FP); y, Trigozo Reátegui, Cheryl (RP). **No se registraron votos en contra ni abstenciones.**

No se encontraba presente durante el proceso de votación la señora congresista y el señor congresista *Muñante Barrios, Alejandro (RP)*.

Solicitaron **licencia (02)** para la presente sesión las señoras congresistas *Barbarán Reyes, Rosangella Andrea (FP)* y *Portero López, Hilda Marleny (AP)*.

DECRETA:

Archivar los **Proyectos de Ley 11657/2024-CR y 12087/2025-CR** que proponen modificar diversos artículos del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia.

⁸ El congresista accesitario Víctor Flores Ruiz (FP) reemplazó a la congresista titular Rosangella Barbarán Reyes (FP).

Decreto de archivo recaído en los Proyectos de Ley 11657/2024-CR y 12087/2025-CR, que proponen modificar diversos artículos del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia.

Comuníquese a la Oficialía Mayor

Transcribáse al Acta

Firmado digitalmente por:

JACKELINE MARTINEZ DE

AGUAYO Maria De Los Milagros

Jackeline FAU 20161749126 soft

Lima, 24 de noviembre de 2025

documento

Fecha: 25/11/2025 11:30:03-0500

MILAGROS JÁUREGUI DE AGUAYO

Presidenta de la Comisión
de Mujer y Familia



Firmado digitalmente por:

INFANTES CASTAÑEDA Mery

Biana FAU 20161749126 soft

Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 25/11/2025 09:36:48-0500

MERY INFANTES CASTAÑEDA

Secretaria de la Comisión
de Mujer y Familia

Decreto de archivo recaído en los Proyectos de Ley 11657/2024-CR y 12087/2025-CR, que proponen modificar diversos artículos del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia.

Tabla 1. Cuadro comparativo de proyectos de ley

Decreto Legislativo 1411	Proyecto de Ley 11657/2024-CR	Proyecto de Ley 12087/2025-CR	Dictamen de los Proyectos de Ley 1980, 1999, 3322, 3362, 4457, 5502, 9793, 10597, 10602, 11481 y 11537
Título		Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia Pública	
Artículo 3. Naturaleza jurídica	Artículo 3. Naturaleza jurídica 3.1 Las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno sin fines de lucro , de ámbito local provincial. Cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera. [...].		El dictamen sí ha considerado la modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo 1411, habiendo aceptado parcialmente las sugerencias recibidas, limitándose a incorporar la expresión “ sin fines de lucro ” en el texto normativo, conforme a <u>la propuesta de la Sociedad de Beneficencia de Huancayo</u> . Dicha expresión permite reforzar la finalidad asistencial y no lucrativa de estas instituciones, sin alterar su estructura jurídica ni régimen funcional. Quedando la redacción de la fórmula legal en los siguientes términos: ----- Artículo 3. Naturaleza jurídica 3.1. Las sociedades de beneficencia son personas jurídicas sin fines de lucro de derecho público interno, de ámbito local provincial. Cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera. [...]. ----- Consecuentemente, lo propuesto por el Proyecto de Ley 11657/2024-CR ya fue incluido en el dictamen en cuestión.
Artículo 4. Finalidad y funciones		Artículo 4.- Funcionamiento 4.1. Las Sociedades de Beneficencia Pública , se constituyen como entidades públicas, y se rigen por lo dispuesto en la presente ley , para efectos de su adecuado funcionamiento y control, se sujetan a los sistemas administrativos del Estado en materia de defensa jurídica , control gubernamental y contabilidad, conforme al marco normativo vigente . Asimismo, las Sociedades de Beneficencia Pública están obligadas a cumplir con los	SOBRE LA NO CALIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA COMO ENTIDADES PÚBLICAS La Comisión de Mujer y Familia ha evaluado con detenimiento las propuestas contenidas en los Proyectos de Ley 3322/2022-CR y 9793/2024-CR (acumuladas en el dictamen referido) <u>que plantean modificar el artículo 4 del Decreto Legislativo 1411, a fin de calificar expresamente a las Sociedades de Beneficencia como “entidades públicas”</u> . Esta propuesta ha sido desestimada por las siguientes razones técnicas, jurídicas y funcionales: 1. Naturaleza jurídica diferenciada y reconocida por norma con rango de ley: El Decreto Legislativo 1411, vigente desde 2018, establece que las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, lo cual las distingue

Decreto de archivo recaído en los Proyectos de Ley 11657/2024-CR y 12087/2025-CR, que proponen modificar diversos artículos del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia.

		principios de transparencia y las disposiciones sobre acceso a la información pública establecidos en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en calidad de entidades comprendidas en el ámbito de la administración pública. 4.2. Las actividades comerciales de las Sociedades de Beneficencia Pública se rigen exclusivamente por el Código Civil en lo que corresponda. 4.3. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emitirá los lineamientos necesarios para la implementación de buenas prácticas de gestión, mecanismos de integridad y lucha contra la corrupción, transparencia, recursos humanos, entre otros temas que resulten necesarios para la buena gestión de las Sociedades de Beneficencia Pública.	de las entidades públicas comprendidas en el aparato administrativo del Estado. Esta diferenciación ha sido reconocida tanto por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) como por especialistas del sector, y responde a un diseño normativo que busca dotar a estas entidades de autonomía administrativa, económica y financiera para garantizar una gestión eficiente y autosostenible. 2. No forman parte de la Administración Pública ni administran fondos públicos: Las Sociedades de Beneficencia no están adscritas a ningún ministerio, gobierno local ni regional; no constituyen pliego presupuestal ni unidad ejecutora; y sus operaciones no se financian con recursos del Tesoro Público. Su gestión se basa en la administración de sus propios bienes y en actividades comerciales autorizadas, por lo que no corresponde su inclusión en sistemas como el Sistema Nacional de Contabilidad, Sistema Nacional de Abastecimiento o Ley de Contrataciones del Estado, los cuales están diseñados para entidades que administran patrimonio fiscal. 3. Reconocimiento de la supervisión estatal sin desnaturalizar su autonomía: Si bien no forman parte del aparato estatal, las Sociedades de Beneficencia sí están sujetas a mecanismos de control estatal, tales como la supervisión del MIMP, la fiscalización de la Contraloría General de la República y la aplicación de determinadas normas del sistema contable público. Esta supervisión no implica que sean entidades públicas, sino que responde a su rol social y a la necesidad de asegurar buenas prácticas de gestión y transparencia institucional. 4. No es viable someterlas a los sistemas administrativos del sector público: El MIMP ha señalado que no resulta viable ni técnica ni jurídicamente incorporar a las Sociedades de Beneficencia en los sistemas administrativos del Estado, como el de contabilidad, abastecimiento o contrataciones públicas, por cuanto ello implicaría una intervención estatal incompatible con su actual régimen de autonomía y autogestión. Tal incorporación generaría obligaciones administrativas y presupuestales que no pueden ser asumidas por el Estado sin afectar su sostenibilidad financiera. 5. Impactos negativos sobre su modelo de gestión y sostenibilidad institucional: Reconocerlas como entidades públicas obligaría al Estado a asumir responsabilidades laborales, presupuestarias y operativas, alterando su actual modelo de funcionamiento. Además, comprometería su capacidad de actuar con criterios empresariales para generar ingresos y mantener sus servicios sociales.
--	--	--	--

Decreto de archivo recaído en los Proyectos de Ley 11657/2024-CR y 12087/2025-CR, que proponen modificar diversos artículos del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia.

			También podría provocar la judicialización de derechos laborales, la pérdida de confianza de donantes y dificultades para mantener convenios con entidades privadas, afectando gravemente su sostenibilidad. 6. Reforzamiento del rol rector del MIMP sin modificar su naturaleza jurídica: La Comisión ha optado por fortalecer la función rectora del MIMP mediante la modificación del artículo 4.3, reconociendo su competencia para emitir lineamientos obligatorios y supervisar el cumplimiento de los fines institucionales de las Sociedades de Beneficencia. Este enfoque permite mantener el equilibrio entre autonomía de gestión y supervisión estatal, sin modificar la calificación jurídica de estas entidades. 7. Reconocimiento del carácter híbrido y funcional de estas entidades: Se reconoce que las Sociedades de Beneficencia tienen una naturaleza mixta o híbrida, ya que, si bien no son parte del Estado, cumplen funciones públicas relevantes. Esta situación justifica un régimen jurídico especial con control estatal indirecto, sin que ello implique su conversión en entidades públicas. Debido a ello, la Comisión de Mujer y Familia, consideró la modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo 1411, en los siguientes términos: Artículo 4. Funcionamiento [...] 4.3. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite los lineamientos necesarios, de cumplimiento obligatorio, para la implementación de buenas prácticas de gestión, mecanismos de integridad y lucha contra la corrupción, transparencia, recursos humanos, entre otros temas que resulten necesarios para la buena gestión de las sociedades de beneficencia. Asimismo, supervisa y fiscaliza la adecuada gestión de dichas sociedades y el cumplimiento de sus fines. 4.4. Las sociedades de beneficencia ejercen sus funciones con transparencia, proporcionando información general sobre el número de los servicios de protección social, número de usuarios y presupuesto invertido, cuando así lo soliciten las entidades públicas o privadas, sin perjuicio de aquella información que la sociedad de beneficencia considere entregable, siempre que su difusión no vulnere el derecho a la protección de datos personales, la confidencialidad comercial o contractual, ni comprometa la seguridad institucional. El gerente general es responsable de entregar la información solicitada, salvo que exista una
--	--	--	--

Decreto de archivo recaído en los Proyectos de Ley 11657/2024-CR y 12087/2025-CR, que proponen modificar diversos artículos del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia.

			causa debidamente motivada para su denegatoria, conforme al procedimiento interno establecido. No siendo aplicable la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----- En consecuencia, la Comisión de Mujer y Familia ha decidido mantener la redacción del artículo 4 sin calificar a las Sociedades de Beneficencia como entidades públicas, reafirmando su estatus como personas jurídicas de derecho público interno con autonomía funcional, conforme al modelo adoptado por el Decreto Legislativo 1411. Esta decisión permite garantizar su operatividad, sostenibilidad y eficiencia en la prestación de servicios sociales, bajo un marco de supervisión estatal adecuado y proporcional.
Artículo 11. Directorio	Artículo 11. Gerencia General [...] 11.3 El/La Gerente General tiene las siguientes funciones: [...] i) Presentar al Directorio los documentos para la gestión de la Sociedad de Beneficencia como el presupuesto institucional, el balance general, los estados financieros, la memoria anual, el informe de rendición de cuentas y otros documentos para su aprobación. [...].	—	El dictamen sí ha considerado la modificación del artículo 11 del Decreto Legislativo 1411, incorporando de manera expresa la obligación del Gerente General de rendir cuentas semestralmente ante el Directorio, en línea con las mejores prácticas de gobernanza institucional. Esta función refuerza el principio de responsabilidad, sin crear redundancia normativa, y coadyuva al control interno de la gestión ejecutiva. Quedando la redacción de la fórmula legal en los siguientes términos: ----- Artículo 11. Gerencia general [...] 11.3. El gerente general tiene las siguientes funciones: a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del directorio y rendir cuentas de manera semestral. [...]. ----- Consecuentemente, lo propuesto por el Proyecto de Ley 11657/2024-CR ya fue incluido en el dictamen en cuestión.